

4-9-80

3

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD ANÓNIMA

DE

TRANVÍAS DE GRANADA

1895



Imp. de F. GÓMEZ DE LA CRUZ, Recogidas, 2
GRANADA

R. 22721

ESTATUTOS

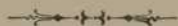
DE LA

SOCIEDAD ANÓNIMA

DE

TRANVÍAS DE GRANADA

1895



Donado á la Biblioteca Universitaria
de GRANADA por
Franc^{co} L. Hidalgo Rodriguez



Imp. F. GÓMEZ DE LA CRUZ, Recogidas, 2
GRANADA

4917

ESTATUTOS
DE LA
SOCIEDAD ANÓNIMA
DE
Tranvías de Granada

TITULO I.

Artículo 1.º La Sociedad se denominará *Compañía anónima de tranvías de Granada*.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º Optar á la subasta del tranvía proyectado por D. Emilio Esteban Casares.

2.º Explotar las líneas del expresado tranvía, desde la estación del Ferrocarril, á la fábrica de azúcar de Santa Juliana, con ramales á la fábrica de azúcar de San José, fábrica del Gas, Plaza Nueva y Gran

Vía de Colón, por la calle de Méndez Núñez, en sus dos aspectos de viajeros y mercancías, conforme al proyecto de D. Emilio Esteban Casares, bien utilizando para ello los medios de tracción y sistemas conocidos, bien empleando otros nuevos que ofrezcan mayores conveniencias á la Sociedad.

Art. 3.º Dar la mayor extensión y desarrollo posible á dichas líneas, por nuevas adquisiciones, estableciendo servicios combinados de trasportes de viajeros y mercancías, con otras empresas, si llegara á haberlas en lo sucesivo, así como llevar á cabo cualquier otro contrato necesario ó conveniente á los intereses de la Empresa.

Art. 4.º La duración de la Sociedad será la de la concesión, y en caso de adquirir otras líneas, la de la concesión más larga ó más moderna.

Art. 5.º El domicilio de la Sociedad será Granada.

TÍTULO II.

APORTACIÓN SOCIAL

Art. 6.º El fundador de la Sociedad, D. Emilio Esteban Casares, aportará á la misma para que surta sus efectos:

1.º El importe del uno por ciento del presupuesto del Proyecto, que tiene depositado con el caracter de necesario.

2.º La concesión de las líneas del tranvía expresadas en el número 2.º del artículo segundo, con todos los derechos, acciones y obligaciones á ellas inherentes.

3.º Los estudios, planos y trabajos facultativos, hechos para el establecimiento y servicios de dichas líneas de tranvía, entendiéndose estas aportaciones sin reserva alguna y quedando por lo tanto la Empresa subrogada en el lugar y grado del que las hace, salvo el caso de disolución de la Sociedad, en el que el Don Emilio Esteban recuperará sus derechos á la concesión.

4.º Así mismo aporta en beneficio de la Sociedad, la exsención por veinte años de todo arbitrio municipal creado ó que se cree y que pueda tener relación con el tranvía á los efectos de la tributación, auxilio acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital en sesión de 26 de Septiembre de 1895.

Art. 7.º En cambio de estas aportaciones, como indemnización á los desembolsos en efectivo metálico hechos por adelantado, en beneficio de la Sociedad, por

D. Emilio Esteban, Casares y como indemnización también á los trabajos personales que supone el obtener la concesión, con los gastos de viajes y de toda otra índole que son á ella inherentes, cesión que hace de su derecho etc., recibirá éste el número de acciones de la Compañía que aparecen en esta escritura social, como tasación hecha por los señores socios de todos los conceptos que se dejan consignados, por voluntad expresa de D. Emilio Esteban, que de este modo se considera reintegrado de cuanto representa el valor de sus aportaciones, renunciando á percibir acción alguna liberada.

Art. 8.º Los materiales y efectos que han de adquirirse, como todos los trabajos necesarios, se presupuestarán previamente provocándose después un concurso en el que por el tanto será preferido el socio que ejerza la industria respectiva, y habiendo más de uno, se preferirá al que posea mayor número de acciones.

TÍTULO III.

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES, OBLIGACIONES.

Art. 9.º El capital social será el de

trescientas mil pesetas, representado por trescientas acciones nominativas á mil pesetas cada una, el que se emitirá total ó parcialmente, según lo exijan las necesidades de la Sociedad, á juicio del Consejo de Administración, que queda autorizado para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse los dividendos necesarios pasivos, sin que hasta la fecha se haya hecho desembolso alguno por innecesario.

Podrá, no obstante, aumentarse por acuerdo de la Junta general de accionistas, hasta el número de acciones necesarias para realizar las empresas que puedan convenir en lo sucesivo á la Sociedad.

Art. 10. Las acciones serán nominativas y se entregarán al socio cuando haya satisfecho el cincuenta por ciento de su importe, se cortarán de un Registro talonario numerado y llevarán las firmas del Presidente del Consejo de Administración y del Director Gerente, estampando en ellas el sello de la Sociedad.

Art. 11. Las acciones dan derecho á una parte proporcional en el activo y utilidades de la Empresa.

Art. 12. La Sociedad sólo reconocerá como legítimo dueño de las acciones á

aquel á cuyo nombre resulten inscritas en el libro de accionistas. En este libro deberán constar también las sucesivas traslaciones de dominio de cada una de las acciones.

Art. 13. Los dividendos activos se pagarán al dueño del título que necesariamente se presentará al cobro.

Art. 14. Los accionistas tienen derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad bajo un resguardo nominativo que bastará con ser presentado para que el dividendo se pague al portador del mismo.

Art. 15. La Sociedad no reconoce la división de una acción; en su consecuencia, si por cualquier título legal pasase al dominio de dos ó más interesados, deberán estos designar de entre ellos uno solo que lo represente. Esta prevención es igualmente aplicable á las corporaciones y en general á todas aquellas personas que colectivamente representen por cualquier concepto los derechos de un accionista.

Art. 16. Los herederos, cesionarios, acreedores ó representantes de cualquier accionista, no podrán bajo ningún concepto pedir el embargo, ni intervención judicial de los haberes de la Sociedad, ni mezclarse

para nada en su administración, limitándose á ejercitar sus derechos del modo y forma que hubiera podido hacerlo su causante, en armonía con los preceptos del Código de Comercio vigente.

Art 17. La Sociedad podrá emitir, cuando la necesidad lo aconseje, obligaciones con interés fijo y amortización determinada, dentro del período de la concesión ó concesiones de las líneas de tranvías que le pertenezcan, con hipoteca de las obras, material y rendimientos de la Compañía, previo acuerdo de la Junta General de accionistas.

Art. 18. Tanto las acciones, como las obligaciones de la Sociedad, tendrán la consideración de efectos públicos para su contratación

TITULO IV.

ADMINISTRACION.

Art. 19. La Administración de la Sociedad se ejercerá por la Junta General de accionistas, por el Consejo de Administración y por la Gerencia, cada uno en sus casos respectivos.

Sección primera

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 20. La Junta General, legalmente constituída, representa la totalidad de los accionistas, y sus acuerdos serán obligatorios para todos ellos.

Art. 21. Tendrán derecho á asistir á las Juntas Generales los accionistas que depositen en la Caja de la Compañia, con tres días, por lo menos, de antelación al designado para la celebración de la misma, una acción de la Sociedad.

Para la segunda convocatoria podrá reducirse el plazo para depositar las acciones.

Art. 22. El derecho de asistencia no puede delegarse si no en otro socio que lo tenga propio para asistir, esceptuándose de esta regla general las personas ó corporaciones que deben ser representadas legalmente por otro, acreditando previamente su personalidad y representación.

Art. 23. A medida que los socios constituyan el expresado depósito se formará

una lista de sus nombres, que se pondrá á disposición de los que concurran á la Junta.

Art. 24. La Junta general ordinaria se verificará todos los años en el mes de Enero en el domicilio de la Sociedad. Habrá Junta general extraordinaria siempre que se juzgue necesario por el Consejo de Administración ó la Gerencia, ó lo soliciten juntos y por escrito un número de accionistas que reúnan la tercera parte de las acciones emitidas, que depositarán con la solicitud, mediante recibo, y solo podrá deliberarse en ella acerca del asunto que se exprese en la convocatoria que se hará por el Presidente del Consejo.

Art. 25. Las convocatorias se harán siempre quince días, por lo menos, antes de la Junta, por medio de citaciones y anuncios en los periódicos.

Art. 26. Las Juntas quedarán legítimamente constituídas siempre que los individuos presentes ó representados, sean tenedores de las dos terceras partes, al menos, de las acciones emitidas.

Art. 27. Si no concurriese el número suficiente de accionistas que se expresa en el artículo anterior, para la celebración de la Junta, se hará inmediatamente una nue-

va convocatoria para que con el intervalo, á lo menos, de ocho días, tenga lugar la Junta convocada.

La Junta reunida en virtud de segunda convocatoria, deliberará válidamente, sea cualquiera el número de los individuos que la formen, pero no podrá ocuparse de más asuntos que de aquél ó aquéllos para que hubiese sido convocada.

Art. 28. El Presidente del Consejo de Administración presidirá también las Juntas generales y, en su defecto, el Consejero que se designe para reemplazarlo, cuya sustitución podrá recaer también en el Gerente de la Sociedad. Será eserutador en las votaciones, el accionista que aparezca en la lista con mayor número de participaciones, ó los que le sigan por su orden.

Art. 29. Los acuerdos de la Junta general, se tomarán por mayoría absoluta de votos, contando al efecto los poseedores de acciones presentes y los representados. Cada acción dá derecho á un voto.

Art. 30. El orden del día se fijará por el Consejo de Administración.

Art. 31. Corresponde á la Junta general deliberar sobre la memoria expresiva de la situación de los negocios sociales, que presente el Consejo; deliberar también

y resolver respecto al aumento de capital, empréstitos y emisión de obligaciones; practicar, si conviene, la fusión con otras compañías, si llegase á haberlas, y adquirir ó arrendar líneas de misma ó parecida índole; prorrogar la existencia de la Sociedad, si á ello hubiese lugar, ó llevar á cabo su disolución antes de espirar el término de su existencia si necesario fuese, así como introducir en estos Estatutos las modificaciones que convengan.

Art. 32. Las Juntas generales extraordinarias podrán celebrarse siempre que la necesidad lo aconseje, y sus acuerdos se consignarán en actas que contendrán los nombres de los socios que á ellas concurren, debiendo firmarse dichas actas por el Gerente y los individuos del Consejo, conviniendo en que ellas tienen la fuerza y eficacia de este instrumento público para todos los accionistas.

Art. 33. Cuando convenga por cualquier causa justificar los acuerdos de la Junta general, se expedirán copias certificadas de los mismos por el Secretario de la Sociedad, visadas por el Director Gerente, ó por quien haga sus veces.

Art. 34. Con ocho días de anticipación al señalado para la celebración de la Jun-

ta general ordinaria, se pondrán de manifiesto en los oficinas de la Sociedad los libros de contabilidad de la misma, para que puedan ser examinados por los señores accionistas.

Sección segunda.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Art. 35. El Consejo de Administración se compondrá de cuatro Consejeros numerarios y de cuatro supernumerarios y del Gerente, como tal Consejero.

Art. 36. Cada Consejero depositará en la Caja de la Sociedad, como garantía del buen desempeño de su cometido, tres acciones de la Compañía, que no podrán ser enajenadas mientras ejerza el cargo y no se aprueben las cuentas anuales correspondientes á su ejercicio, por la Junta general de accionistas.

Art. 37. Al Consejo se le señalará anualmente por la Junta general, como remuneración á su trabajo, un tanto por ciento de los beneficios líquidos de la explotación, que se distribuirá proporcionalmen-

te entre los Señores Consejeros, ya sean numerarios ó supernumerarios, con arreglo al número de sus asistencias al Consejo.

Art. 38. Las citaciones para la celebración del Consejo se harán á los señores del mismo, por el orden de sus nombramientos, debiendo observarse para las sustituciones, el mismo orden prefijado.

Art. 39. Los Señores Consejeros deberán comunicar con la anticipación de doce horas, á la Gerencia de la Sociedad, si se hallan ó no dispuestos á concurrir á la Junta convocada, y de no hacerlo se supondrá la no asistencia á los efectos del artículo anterior, respecto de las sustituciones.

Art. 40. La duración de los cargos de Consejeros será de cinco años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 41. Las vacantes que por cualquier causa ocurriesen, se proveerán por la Junta general, sin perjuicio de la provisión interina con el supernumerario que corresponda por su orden. En todo caso las funciones del nuevo Consejero, no durarán más tiempo que las de aquél á quien reemplace.

Art. 42. El Consejo de Administración

se reunirá una vez al mes, cuando menos, y cuantas veces lo exijan los intereses de la Sociedad, á juicio del Director Gerente, y sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 43. Los acuerdos del Consejo constarán en actas firmadas por los que hubiesen concurrido.

Art. 44. Corresponde al Consejo de Administración:

1.º Hacer cumplir los Estatutos de la Sociedad.

2.º Suscribir y aceptar las proposiciones ó convenios sobre subastas y contratos.

3.º Hacer los Reglamentos interiores de la Sociedad.

4.º Examinar é informar las cuentas y balances que presente la Gerencia, en la forma que previene el título 5.º de estos Estatutos.

5.º Establecer la forma y manera de custodiar los fondos sociales.

6.º Fijar toda la plantilla del personal á propuesta del Gerente.

Art. 45. El Consejo puede delegar sus facultades en el Director Gerente, bajo su responsabilidad.

Sección tercera.

DEL DIRECTOR GERENTE.

Art. 46. Serán atribuciones del Director Gerente:

1.º Representar á la Sociedad en todos los actos judiciales ó extrajudiciales en que haya necesidad de intervenir para la realización de los fines sociales que se consignan en esta Escritura, previo acuerdo del Consejo de Administración, y otorgar á otra ú otras personas, por medio de los oportunos poderes, dicha representación, en los casos y en la parte concreta en que sea necesaria alguna gestión dentro ó fuera del domicilio social, también previo acuerdo del Consejo en que así se consigne.

2.º Estudiar y proponer al referido Consejo el plan general que deba adoptarse para el mejor desarrollo de los fines sociales, ó el particular que convenga en cada caso para ejecutarlos cumplidamente.

3.º Establecer con el mismo acuerdo del Consejo todo el régimen interior del negocio, llevar la firma social, ordenar los

ingresos y los gastos, formar los presupuestos y proyectos de todo género, entre estos los de repartos de dividendos activos ó pasivos, redactar la memoria anual sobre la situación de la Sociedad, llevar los libros de contabilidad que sean necesarios y los auxiliares que estime convenientes, custodiar de la manera que mejor crea el archivo de la Empresa, cuyos libros y documentos no podrán salir bajo ningún pretexto de las oficinas; y por último, cuidar de la fiscalización, conservación y mejora de todo lo que represente el haber social, interesándose constantemente por su desarrollo.

4.º Nombrar y separar libremente todo el personal y resolver en el acto cualquier cuestión de carácter urgente que pueda sobrevenir en el desarrollo del tráfico ó ejecución de las obras, dando cuenta al Consejo de Administración en la sesión más inmediata para que, en el primer caso, se dé por enterado, y en el segundo acuerde lo que considere oportuno.

Art. 47. En el caso en que hubiese disparidad de criterios entre el Consejo de Administración y la Gerencia, y aquél ó ésta insistiesen en sus respectivas opiniones, prevalecerá el dictamen de la segunda,

siempre que se trate de la reglamentación del tráfico, ú otras reformas del mismo género, que no produzcan gastos á la Sociedad ni obligaciones que consten en documento público ó privado.

En los demás casos se convocará inmediatamente á la Junta General de accionistas, para que, en vista de los antecedentes, resuelva lo que proceda.

Art. 48. En los casos de enfermedad, ausencia ó cualquiera otro en que el Gerente no pueda desempeñar su cometido, le sustituirán por orden riguroso de nombramiento los individuos del Consejo, y á falta de éstos y por el mismo orden los suficientes respectivos.

Art. 49. El cargo de Director Gerente durará diez años pudiendo ser reelegido.

Art. 50. El Director Gerente percibirá el cinco por ciento de los beneficios líquidos de la explotación.

Sección Cuarta.

DEL SECRETARIO.

Art. 51. El Secretario de la Sociedad

será nombrado libremente por el Consejo de Administración.

Art. 52. Son atribuciones del Secretario:

1.º Asistir á las Juntas Generales y á las del Consejo sin voz ni voto.

2.º Redactar las actas de las sesiones y todos los documentos propios de su cargo que se le encomienden por la Gerencia ó el Consejo.

TITULO V.

Sección primera.

BALANCES

y

FONDOS DE RESERVA.

REPARTO DE UTILIDADES.

Art. 53. El ejercicio ó año social principia en primero de Enero y concluirá en treinta y uno de Diciembre, excepto el primero que comprenderá solamente el tiempo que medie desde la constitución de la Compañía, hasta fin de Diciembre del mismo año.

Art. 54. A fin de cada ejercicio hará

la Gerencia un balance general, y una vez conocido el activo y pasivo de la Sociedad se examinará é informará por el Consejo de Administración para someterlo á la Junta General de acionistas con sus correspondientes justificantes.

Art. 55. Los productos líquidos obtenidos por la Sociedad, después de deducidos los gastos de explotación y conservación de las líneas, los de administración, y las sumas necesarias para el pago de las atenciones y cargas correspondientes á cada ejercicio, constituyen las utilidades de la Compañía, de cuyo importe se sacará el tanto por ciento que la Junta General, á propuesta del Consejo, estime necesario para la formación de un fondo de reserva, y el cinco por ciento á que se refiere el artículo 50 de estos Estatutos.

Art. 56. Cuando el fondo de reserva llegue al diez por ciento del capital social, cesará la deducción; pero volverá á hacerse en la misma forma, si del balance de algún año resultare haber disminuido dicho fondo.

Art. 57. El resto de las utilidades ó el total, si no se hiciere la segregación expresada, se distribuirá en dividendos, acordados por el Consejo y aprobados por la Junta Ge-

neral, bien entregando la totalidad ó reservando alguna parte á cuenta nueva de beneficios.

Art. 58. Los accionistas que no se presenten al cobro ó reclamen los dividendos activos que le correspondan dentro del término de cuatro años, á contar desde el día designado oficialmente para su pago, perderán su derecho á percibirlos recayendo en beneficio de la Sociedad.

Art. 59. Los accionistas que dejasen trascurrir cualquier plazo y dentro del término prefijado no se presentasen al cobro de los dividendos correspondientes, no podrán exigir por ningún concepto intereses de ninguna clase, pagándose por el contrario, por derechos de custodia, medio por ciento anual, después de trascurridos los tres primeros meses desde el día designado para el reparto de utilidades.

TITULO VI.

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.

REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y CUESTIONES CONTENCIOSAS.

Art. 60. Si de algún balance resultase al pérdida del cincuenta por ciento del ca-

pital social, se convocará inmediatamente á Junta General extraordinaria para declarar disuelta, si así convinieren, la Sociedad constituída, que procederá en tal caso á la liquidación, debiendo hacerse lo propio al terminarse el plazo fijado para su existencia legal.

Para que sean firmes los acuerdos expresados en este artículo, será necesaria la concurrencia á la Junta General de los dos tercios del capital social, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el art. 29.

Para este caso la Junta General nombrará una comisión liquidadora que ostentará las facultades previstas en derecho, cesando las del Consejo de Administración.

Los poderes de la Junta General, continuarán como si existiese la Sociedad hasta que termine la liquidación.

Art. 61. Los Estatutos de la Sociedad podrán ser objeto de reforma, siempre que se acuerde en Junta General, en que esté representada la parte del capital social que se expresa en este Título para el caso de disolución.

Art. 62. Las cuestiones que se susciten en el seno de la Sociedad, se someterán forzosamente á juicio de tres amigables componedores, que serán nombrados en el

plazo improrrogable de treinta días, uno por el accionista ó accionistas, que discutan con la Sociedad, otro por ésta, y el tercero, el que desempeñe el cargo de decano del colegio de Abogados de esta ciudad, ó el que le sustituya, con arreglo á sus Estatutos, los cuales procederán llegado el caso, con arreglo á los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento civil vigente.

El fallo de aquellos será ejecutorio, sin que quepa apelación ni reserva alguna en contrario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a Se autoriza á los administradores de la Sociedad para gestionar, si á ésta con viniese, se le abra un crédito en la Sucursal del Banco de España, de esta Plaza.

2.^a No obstante lo dispuesto en el artículo 25 se prescindirá de los anuncios en los periódicos, siempre que sea conocido el domicilio de los accionistas.

3.^a El Consejo de Administración queda autorizado para resolver las dudas que puedan ocurrir respecto á la interpretación de estos Estatutos.

4.^a Cuando se trate de enagenar acciones, cuyo desembolso para ser liberadas, no hubiese llegado al cincuenta por ciento de su importe, se solicitará y expedirá certificación en la que se acredite en debida forma lo que resulte de los asientos de los libros de la Sociedad.

Esta certificación deberá ir visada y sellada para que sirva de título en las traslaciones de dominio.

DISPOSICIÓN FINAL.

La Sociedad podrá ampliar sus negocios á la construcción de toda clase de vehículos, de los que se emplean en el servicio público, que podrá tambien establecer, si lo juzga conveniente á sus intereses, así como adquirir ó arrendar fincas rústicas en donde pueda reponerse el ganado enfermo, ó trabajar el excedente, aprovechando los productos del suelo, así como llevar á cabo todo cuanto se considere necesario para la mejor realización de los particulares contenidos en esta disposición final

Los anteriores Estatutos, constituyen
la cláusula primera de la Escritura de
constitución de la Sociedad, otorgada en
28 de Octubre de 1895,

Granada 12 de Noviembre de 1895.

V.º B.º

El Director Gerente,

Emilio Esteban

El Secretario,

Juan de Dios Rivero.



